

RAFAEL MÉNDEZ GARCÍA

Universidad de Los Andes
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
Mérida- Venezuela
srosal74@hotmail.com

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTEN- CIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Resumen

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, es creado el Poder Electoral como instrumento de selección de los representantes que integran las diversas instituciones tanto del Estado como de la sociedad civil.

Este Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral, y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

En fin el Poder Electoral tiene una gran relevancia, particularmente en las elecciones a las cuales le corresponde universalmente producir gobierno, representación y legitimidad.

Como órgano integrante del Poder Público, indudablemente está sometido a controles. Un control judicial, donde sus actos, hechos y omisiones son revisados jurisdiccionalmente por las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la Ley.

La Carta Magna crea la jurisdicción contencioso electoral, más no determina los ámbitos de competencia de ésta, sino que remite su regulación a una Ley todavía no promulgada, por consiguiente la primera labor de la Sala Electoral se centró en determinar su esfera de competencia.

Palabras Claves: Procesos Electorales, Sala Electoral, Jurisdicción Contencioso Electoral.

TENDENCY IN JURISPRUDENCE RELATED TO VENEZUELAN CONTENTIOUS-ELECTORAL FOR THE YEAR 2000

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Abstract

Having been put the Constitution of 1999 into force, the Electoral Power is created as an instrument for the selection of the representatives that compose the different institutions both the state and the civil society.

This Electoral Power is exercised by the National Electoral Council as an executive body and as subordinated organs to the same are the National Electoral Board, the Commission of Civil and Electoral Registry, and the Commission of Political Participation and Financing.

In short, the Electoral Power has a great relevance particularly in elections, which are universally concerned with the production of government, representation and legitimacy. As an organ of the Public Power is submitted to controls. A judicial control, where its acts, actions and omissions are jurisdictional reviewed by the Constitutional and Electoral Courtrooms of the Supreme Court of Justice and the others courts which are determined by the Law. The Constitution creates the contentious-electoral jurisdiction, but it does not determine the terms of reference of the same, but it transfers its regulation to a Law which has not been promulgated up to now, consequently, the first task of the electoral courtroom was that of determining its sphere of competence.

Key Words: Electoral Processes, Electoral Courtroom, Contentious-Electoral Jurisdiction.

1. INTRODUCCION.

El 30 de diciembre de 1999, entró en vigencia la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la misma distribuye el poder público en nacional, estatal y municipal y divide al mismo en cinco poderes a saber: los tres tradicionales Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y dos nuevos Ciudadano y Electoral.

Dentro de este orden de ideas, el Poder Electoral se ejerce a través del Consejo Nacional Electoral como ente rector de todos los procesos electorales. Y como organismos subordinados la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral, y la Comisión de Participación Política y Financiamiento; y como organismos subalternos las Juntas Regionales Electorales, las Juntas Municipales Electorales y las Mesas Electorales.

En otras palabras va a organizar el Consejo Nacional Electoral , aparte de los procesos electorales tradicionales de los cargos de elección popular del Poder Público: hablese de elección del Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino, Diputados Indígenas, Gobernadores de los Estados, Legisladores Integrantes de los Consejos Legislativos Estadales, Alcaldes de los Municipios, Alcalde Mayor del Distrito Capital, Concejales del Cabildo Metropolitano, Concejales de los Municipios y Integrantes de las Juntas Parroquiales.

Elegirá al Fiscal General de la República, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo por la vía de la consulta popular, en el supuesto subsidiario que en el lapso de 30 días la Asamblea Nacional no los pueda designar con el voto favorable de las dos terceras partes la terna propuesta por el comité de postulaciones. En esta perspectiva organizará los procesos de elección de los Jueces de Paz, que es un medio alternativo para la resolución de controversias.

Y finalmente regirá los procesos electorales para la elección de autoridades directivas de los sindicatos, gremios profesionales y colegios profesionales, elecciones internas de las organizaciones con fines políticos (antiguos partidos políticos) y cualquier otra elección de organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Organizará los Referendos Populares: Aprobatorio, Consultivo, Revocatorio y Abrogatorio.

A título ilustrativo, indicaré algunos aspectos en materia electoral contenidos en la Exposición de Motivos de nuestra Carta Fundamental:

“Como expresión del salto cualitativo que supone el tránsito de la democracia representativa a una democracia participativa y protagónica, se crea una nueva rama del Poder Público, el Poder Electoral, ejercido por órgano del Consejo Nacional Electoral que tiene por objeto el regular el establecimiento de las bases, mecanismos y sistemas que garanticen el advenimiento del nuevo ideal u objetivo democrático. Una nueva cultura electoral cimentada sobre la participación ciudadana.

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Para dimensionar su contenido es necesario integrar las disposiciones en este Capítulo V del Título V con las establecidas en el Capítulo IV de los Derechos Políticos y del Referendo Popular perteneciente al Título III del nuevo texto constitucional.

El nuevo esquema conlleva una modificación sustancial en la práctica electoral sobre la cual se edificó el anterior modelo, desde la concepción del sufragio como derecho, hasta la consagración de nuevas formas de participación que trascienden con creces a la simple formulación de propuestas comiciales. Se expresa esta nueva concepción a través de la implementación de instituciones políticas como la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y las Asambleas de ciudadanos y ciudadanas, cuyas decisiones revisten carácter vinculante, entre otros. Son estos, entonces, los novedosos medios que le garantizan al pueblo la participación y protagonismo en el ejercicio de su soberanía.

En tal sentido, resultan trascendentes las formas en que el ciudadano puede participar en la formación, ejecución y control de la gestión pública, pues ella no se limita a la intermediación de los partidos políticos, sino que puede hacerse en forma directa, en perfecta sujeción al concepto de soberanía que en forma expresa prevé el artículo 5 del novísimo texto constitucional."

Importa, y por muchas razones se transcribe el Artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos."

En este sentido se comprende que el Poder Electoral es el conjunto de órganos que cumplen la función de organizar, supervi-

sar y llevar a término las elecciones y referendos y en general, los procesos electorales, para que el pueblo, mediante ellos, ejerza democráticamente su *soberanía*.

Dentro de esta perspectiva, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala lo siguiente:

"... en atención al control jurisdiccional necesario de los actos, omisiones, vías de hecho emanados del Poder Electoral, a propósito de los procesos comiciales referidos y a su funcionamiento, el nuevo texto constitucional creó la Jurisdicción Contencioso Electoral, ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia."

En el presente trabajo se hará un análisis y comentario jurisprudencial de algunas decisiones de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, durante el año 2000, producidas por los Magistrados Dr. José Peña Solís, Dr. Octavio Sisco Ricciardi y Dr. Antonio García García; y de la Sala Constitucional emitidas por los Magistrados Dr. José Manuel Delgado Ocando y Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

2. LA NUEVA JURISDICCION CONTENCIOSO ELECTORAL.

Desde la creación del Consejo Supremo Electoral en 1936, nuestro país tenía un sistema judicialista ya que la jurisdicción contencioso electoral era ejercida por la antigua Corte Federal y de Casación, y luego a partir de 1961 por la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa (1), y no es sino a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio de 1993, además de la ya mencionada Sala Político-Administrativa, le otorgaron competencias en el contencioso-electoral a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Juzgados Superiores Regionales con competencia en lo Contencioso-Administrativo. Y en vía administrativa el Consejo Supremo Electoral podía anular actas de escrutinio de mesas electorales (elecciones), entonces a partir de 1993 Venezuela adopta un sistema mixto(administrativo y jurisdiccional).

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Cabe considerar por otra parte, que a raíz de la entrada en vigencia el 30 de diciembre de 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Contencioso-Electoral viene con una regulación expresa.

Señala el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“La Jurisdicción Contencioso Electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la Ley”.

De este modo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la Sala Electoral a la estructura orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Habrà que esperar la agenda legislativa de la Asamblea Nacional, para saber cuales serán los demás tribunales que determine la Ley cuando sea sancionada y promulgada.

Y todo este sistema contencioso electoral por fin va a tener una jurisdicción muy especializada, por que como recordamos desde 1936, nunca existió tribunales especiales (2) en materia electoral, sino que le era atribuida generalmente estas competencias a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Efectivamente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se constituyó por primera vez en la historia, el día 6 de enero de 2000, integrada por los Magistrados Dr. José Peña Solís (Presidente), Dr. Octavio Sisco Ricciardi (Vicepresidente) y el Dr. Antonio García García, conforme a la designación realizada por la Asamblea Nacional Constituyente, a través del artículo 19 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en fecha 29 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 36.859.

Aportes doctrinarios novedosos son los de la Sala Electoral, que conllevan a dar mayor solidez a las tendencias jurisprudenciales. En este sentido se comprende, que estas decisiones de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia constituyen un avance muy significativo para ir estableciendo parámetros, en función de la organización y regulación de todos los procesos electorales que le corresponde arbitrar al nuevo Poder Electoral previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Creo que es evidente, el nacimiento de toda una doctrina que está comenzando a ser producida por las Salas Electoral y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que servirá de base a la Asamblea Nacional, para que como Poder Legislativo la acopie y sancione una Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Electoral.

3. RECURSOS CONTENCIOSOS ELECTORALES ORDINARIOS.

Recursos contemplados en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política:

1) **Recurso contencioso electoral**, es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y participación política.

2) **Recurso de abstención o carancia electoral**, frente a las conductas omisivas, abstenciones o negativas de la administración electoral a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes. Art. 236 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

3) **Recurso de interpretación electoral**, previsto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para ver el alcance e inteligencia de las normas contenidas en dicho instrumento legal o materia electoral afín.

4. COMPETENCIA DE LA SALA ELECTORAL PREVISTA EN EL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO.

En fecha jueves 3 de febrero del año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 36.884, el Estatuto Electoral del Poder Público, donde le atribuye a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes competencias:

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

“Artículo 30”. A los efectos de los procesos electorales a que se refiere el presente estatuto, será competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

- 1)** Declarar la nulidad total o parcial por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los reglamentos y demás actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral en ejecución del presente Estatuto, así como de aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
- 2)** Conocer y decidir los recursos de abstención o carencia que se interpongan contra las omisiones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con el proceso electoral objeto del presente Estatuto, o con su organización, administración y funcionamiento.
- 3)** Conocer y decidir los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de las normas contenidas en el presente Estatuto Electoral y de la normativa electoral que se dicte en ejecución del mismo.

En sentencia del 10 de febrero del año 2000, Magistrado Ponente Dr. José Peña Solís, caso *Cira Urdaneta de Gómez* contra el extinto Consejo Supremo Electoral, Expediente número 0004, sentencia número 2, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declara que además de las competencias que le atribuye el ya precitado artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1,2, y 3, para el proceso electoral del 28 de mayo de 2000, mientras se dictan las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo y del Poder Electoral, le corresponde conocer:

- 1)** Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
- 2)** Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales, o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y otras organizaciones de la sociedad civil.

3) Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político.

4) Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Criterio competencial que es ratificado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 22 de junio del año 2000, Magistrado Ponente Dr. José Peña Solís, caso Luis Alfonso Godoy, Expediente número 0062, sentencia número 68.

5. NO EXIGIBILIDAD DEL REQUISITO DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA PARA LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 18 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Peña Solís, caso Liborio Guarulla, expediente número 00-000101, sentencia número 101, estableció el siguiente criterio:

" El ejercicio del recurso jerárquico... no constituye un requisito de admisibilidad de los recursos contencioso administrativos electorales,... resulta opcional para el interesado ejercer el referido recurso, caso en el cual no podrá recurrir contemporáneamente en sede jurisdiccional, sino que tendrá que esperar la conclusión del procedimiento administrativo, o invocar el silencio administrativo, para poder interponer válidamente el recurso contencioso electoral."

Específicamente en este caso la Sala Electoral, se inspiró en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde el constituyente en el Título VIII denominado De La Protección de Esta Constitución, Capítulo I De la garantía de esta Constitución, señaló de forma expresa:

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

“ ... con el objeto de hacer efectiva la tutela judicial de los administrados y garantizar su derecho a de libre acceso a la justicia, la ley orgánica deberá eliminar la carga que tienen los administrados de agotar la vía administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, lo cual deberá quedar como una opción a elección del interesado, pero no como un requisito de cumplimiento obligatorio.”

En este sentido se comprende que la Exposición de Motivos de la Constitución, va directamente concatenada con la norma del artículo 26 de nuestra Carta Fundamental:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos o intereses, incluso lo colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

De este modo la Sala Electoral al aplicar la voluntad del constituyente de 1999, inaplicó o desaplicó el artículo 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que contempla lo siguiente:

“Para la admisión del recurso se exigirá el agotamiento previo de la vía administrativa, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, si el acto, la actuación o la omisión provienen de organismos electorales subalternos.”

Por ultimo, es conveniente anotar que esta decisión de la Sala Electoral va en favor del administrado, ya que para el ahora es opcional la interposición de los recursos administrativos electorales, lo que antes constituía una carga para el administrado, y un privilegio para la administración. En esta perspectiva se va a retomar la discusión si efectivamente la Exposición de Motivos de la Constitución tiene carácter vinculante o no.

6. LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

En fecha jueves 3 de febrero del año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 36.884, el Estatuto Electoral del Poder Público, donde le atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 30, Parágrafo Primero, la competencia de conocer las acciones de amparo constitucional en contra el Poder Electoral:

“Parágrafo Primero: En todo caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las acciones autónomas de amparo constitucional que fueren procedentes de conformidad con este Estatuto y las Leyes, contra los hechos, actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral.”

Los actos, hechos o actuaciones materiales, y abstenciones u omisiones emanados del ente rector del Poder Electoral que violen o amenacen de violación un derecho o garantía constitucional (artículos 26 y 27 de la Constitución) son tutelados judicialmente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo la jurisprudencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en materia electoral ha resuelto la competencia en materia de amparo, para los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos administrativos, distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley de Amparo, con sentencia del 26 de julio del año 2000, Magistrado Ponente Dr. José Peña Solís, caso César Acosta Marín, y otros contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela (C.A.P.S.T.U.C.V.), Expediente número 0082, sentencia número 90, del tenor siguiente:

“...corresponde a esta Sala Electoral el conocimiento de las acciones de amparo autónomo que se interpongan contra actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos administrativos, distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, o de los constitucionales equivalentes a los mismos. Así se decide.

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

De modo pues que, hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le corresponderá conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lógicamente detenten competencia en materia electoral, e igualmente le corresponde conocer las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuesta conjuntamente con recursos contencioso electorales. Así se decide.”

Reiterando el criterio anterior, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de agosto de 2000, sentenció:

“De lo antes expuesto se colige entonces que, aquellas acciones de amparo constitucional ejercidas de manera autónoma contra actuaciones que se reputen violatorias de los derechos y garantías consagradas en la Constitución, y que tengan relación con el ejercicio del Poder Electoral conceptuadas dentro de los nuevos postulados constitucionales que garantizan el respeto al sufragio activo y pasivo, a la participación y el protagonismo de la ciudadanía, y a la asociación de los ciudadanos en organizaciones políticas, no provenientes del Consejo Nacional Electoral, como órgano rector de ese Poder, deben ser conocidas y tramitadas por esta Sala Electoral, órgano jurisdiccional que detenta el monopolio del conocimiento de los recursos contencioso electorales, según se desprende del artículo 297 del Texto Fundamental.”

Siendo las cosas así, resulta claro que los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales emitidas por los titulares de los órganos administrativos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley de Amparo y actuaciones que tengan relación en el ejercicio del Poder Electoral, en materia de Amparo los conocerá y decidirá la Sala Electoral. Por ejemplo, los actos de admisión o rechazo de una candidatura emanados de las Juntas Electorales, o la negativa a incluir en el Registro Electoral

a uno o varios ciudadanos, por parte de la Dirección de Registro Civil o Electoral, los actos de las Comisiones electorales de Universidades, entes gremiales, organizaciones con fines políticos u organizaciones de la sociedad civil.

7. LEGITIMACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN MATERIA DE AMPARO.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2000, con ponencia de Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando, caso Elías Santana, Liliana Ortega, "Queremos Elegir" y "COFAVIC" contra el Consejo Nacional Electoral, luego de analizar la novísima previsión del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referida a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos o difusos, con el apoyo de doctrina extranjera concluyó diciendo:

"...En el presente caso la acción de amparo ha sido interpuesta por los ciudadanos Elías Santana y Liliana Ortega actuando en nombre propio y en el de las organizaciones "Queremos Elegir" y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989" ("Cofavic"), contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta violación de los derechos o garantías consagrados en los artículos 62 (participación libre en los asuntos públicos en forma directa), 63 (derecho a ejercer el sufragio), 143 (derecho a disponer de información veraz y oportuna) y 293 (derecho a gozar de un proceso electoral en condiciones de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia), de la Constitución vigente. En razón de una serie de hechos y circunstancias alegados por los peticionantes, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo -en el que se integran tanto las personas naturales actoras como las referidas organizaciones- , intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

las personas y organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá, de ser acordado, efecto erga omnes; tanto para las personas naturales y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional, como para todos los electores en su conjunto. Así se decide."

En esta decisión expresamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reconoce la legitimación en las personas naturales y organizaciones accionantes, y el cual, en el caso de ser acordado el mandamiento de amparo constitucional, tendría un efecto que abarcan a todos, hayan sido partes o no, tanto para los solicitantes de la acción de amparo constitucional, como para todos los electores en su conjunto.

8. CRITERIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 298 CONSTITUCIÓN.

Reza el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma."

Con ocasión de la convocatoria para las elecciones de los órganos de representación popular del Poder Público, previstas para el 28 de mayo del año 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 28 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Allan R. Brewer-Carías y otros, contra el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el "Estatuto Electoral del Poder Público", Expediente número 00-0737, sentencia número 180, se pronunció en los siguientes términos:

"El artículo 298" de la Constitución vigente, no está referido, ni

puede estarlo, al régimen electoral transitorio:

1) Porque él contempla la modificación de la ley que regula los procesos electorales, en un lapso de seis (6) meses antes del día de la elección y ninguna ley se está modificando;

2) Porque el artículo 298 citado, se refiere a procesos electorales normales, regulados por leyes electorales promulgadas por la Asamblea Nacional, la cual aún no se ha constituido. La norma constitucional no está ni puede estar destinada a procesos electorales nacidos de la transitoriedad, cuyo fin es permitir la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es la ley electoral adaptada y sin colisiones con la Constitución, dictada por la Asamblea Nacional, aun por elegirse, la que no puede ser modificada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección;

3) Siendo la fijación de la fecha para las elecciones una emanación del poder soberano de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de su desaparición, conforme a lo señalado en este fallo, sus mandatos en cuanto a lo concerniente al régimen de transición, tienen rango constitucional, que es el caso bajo estudio, estando ellos proyectado hacia una especial situación, como lo es la elección de quienes integrarán los cuerpos a que se refiere el decreto impugnado, elección que debía ser regida por lo que dictara la Asamblea Nacional Constituyente al efecto, como lo fue la fecha para ella.

El Estatuto Electoral del Poder Público es una ley electoral distinta, que responde a la transitoriedad, que no se está modificando una ley; sino que está naciendo para un fin único y extraordinario, y por ello, a una ley de esa naturaleza, no está dirigida la prohibición del artículo 298 ejusdem, y así se declara”.

Siendo las cosas así, resulta claro el contenido del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se refiere a una Ley electoral sancionada por la Asamblea Nacional, la cual para ese momento no se había constituido, y ciertamente la definición constitucional de Ley, nos viene señalada en

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

el artículo 202 de nuestro Texto Fundamental:

“La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador...”

9. COLISIÓN ENTRE EL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO Y OTRAS LEYES ELECTORALES.

En fecha jueves 3 de febrero del año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 36.884, el Estatuto Electoral del Poder Público, donde le atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 30 Parágrafo Segundo, la competencia de decidir sobre las colisiones que pudieren suscitarse entre este Estatuto y las Leyes electorales vigentes:

“Parágrafo Segundo: Las colisiones que pudieren suscitarse entre el presente Estatuto y las leyes electorales vigentes, serán decididas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.”

10. PROCESOS ELECTORALES PARA CARGOS DEL PODER PÚBLICO.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Octavio Sisco Ricardi, caso elecciones del Estado Cojedes, Expediente número 0044, sentencia número 27, con relación a las postulaciones electorales y sustituciones electorales, para optar a cargos de representación popular para los órganos del Poder público, fijó el siguiente criterio:

“La modificación de las postulaciones cuan está referida a cargos unipersonales, consiste en dejar sin efecto una postulación presentada inicialmente, y sustituirla por otra propuesta, posteriormente, por la misma organización política que realizó la pri-

mera. Esta figura está regulada en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación política, respecto a los candidatos a cuerpos deliberantes, sin embargo, resulta aplicable al caso de los alcaldes por vía analógica, pues la mencionada Ley y el Reglamento Parcial número 1 de Postulaciones dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 000306-137, de fecha 6 de marzo de 2000, no regulan la modificación de las postulaciones en estos casos, lo que configura la situación que torna procedente la aplicación analógica del mencionado dispositivo normativo, tal como lo preceptúa el artículo 4 del Código Civil Venezolano.

Cabe advertir que ese derecho de las organizaciones políticas de modificar sus postulaciones, sólo puede ser ejercido hasta el vencimiento del lapso de modificación de las postulaciones, fijado legal o reglamentariamente, lo que supone que el acto correspondiente emana de la autoridad de la agrupación con fines políticos facultada para postular, quedando plenamente demostrado que es la voluntad de la organización política realizar tal modificación.”

Esta decisión de la Sala Electoral, necesariamente tiene que ser complementada por la obligación que le impone a las organizaciones políticas postulantes, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que tengan efecto frente a todos, y evidentemente el hacer conocer al colectivo electoral las consecuencias del acto que introduce nuevos elementos en el proceso electoral.

“Artículo 151”, segundo párrafo :

“..., la organización política que sustituya al candidato postulado deberá publicar en un periódico de amplia circulación, nacional, regional o municipal, según el caso, la sustitución efectuada.”

11. REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS GREMIOS PROFESIONALES.

En materia de gremios profesionales, se cita la sentencia del

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral. Magistrado Ponente: Dr. Antonio García García. Caso: Simón Sáez Mérida-Vicepresidente encargado de la Asociación de Profesores de la U.C.V. contra el C.N.E. Fecha: 19 de mayo de 2000. Sentencia número 51.

En primer término la Sala determina que las Asociaciones de Profesores Universitarios son gremios profesionales, con el siguiente criterio:

“En este orden de ideas, por cuanto la referida Asociación, está constituida por profesionales que en su condición de docentes, se han agrupado en la defensa de intereses comunes y como tal ha desempeñado actividades de carácter gremial, que los recurrentes alegan no desconocer, y que la misma Asociación ha manifestado en diversas oportunidades, como se evidencia de las copias simples que conforman el expediente administrativo, marcadas Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, y 13, esta Sala considera que la misma debe ser entendida a la luz de la Constitución y la Resolución No. 000204-25 dictada por el Consejo Nacional Electoral, como un gremio profesional, por tanto destinataria directa de tales disposiciones y, así se declara.”

En segundo lugar, los principios constitucionales en materia electoral son de aplicación directa e inmediata, basados en este criterio:

“Se observa que el Consejo Nacional Electoral, erigido por efecto de ese mismo texto normativo como el órgano rector del nuevo poder electoral, está obligado a ejercer las atribuciones constitucionalmente conferidas, aún en ausencia de textos legislativos que lo desarrollen.”

En otras palabras no es necesario, ni leyes, ni reglamentos. Para realizar procesos electorales, solo basta aplicar estrictamente la Constitución.

12. JUSTICIA DE PAZ.

Dentro de este marco es importante señalar la norma constitucional, que definen la elección de los jueces de paz:

Artículo 258:

".....Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la Ley".

Según el artículo 3 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz:

"Los Jueces de Paz procurarán la solución de conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes".

Desde la perspectiva más general, y por lo novedoso de la justicia de paz, voy a citar una decisión, aunque básicamente no pertenece al ámbito estrictamente electoral, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 5 de octubre del año 2000, Magistrado Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Héctor Luis Quintero Toledo contra la sentencia del 23 de mayo de 2000 emanada del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, expediente número 00-2084, con el voto salvado del Magistrado Dr. Héctor Peña Torrelles. Donde define cual es el tribunal que conoce de las acciones de amparo constitucional contra los fallos emanados de los juzgados de paz:

"...a pesar de que el Juez de Municipio es un juez de derecho, a él en relación con la justicia de paz se le ordena juzgar en alzada según equidad, y siendo así, su conexidad con dicha justicia, ¿será el competente para conocer violaciones de derechos constitucionales atribuidos a la justicia de paz?.

Considera esta Sala, que ante el vacío que deja el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en relación a las sentencias dictadas por los jueces de

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

paz, el juez competente para conocer de los amparos contra esos fallos, por tratarse de asuntos de derecho, es el de Primera Instancia correspondiente al lugar sede del Tribunal de Paz, por lo que a esta especial situación se le aplica el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La cobertura constitucional es extensible a los fallos de los juzgados de paz, por lo que mientras la ley no diga lo contrario, son los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer de los amparos contra dichas sentencias, al considerarlos superiores de los jueces de paz, como jueces que pueden conocer el derecho, y así se declara."

13. PROCESOS ELECTORALES EN ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 26 de julio del año 2000, Magistrado Ponente Dr. José Peña Solís, caso César Acosta Marín, y otros contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela (C.A.P.S.T.U.C.V.), Expediente número 0082, sentencia número 90, califica a las Cajas de Ahorro como organizaciones de la sociedad civil:

"...queda demostrado que las Cajas de Ahorro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293, numeral 6, del Texto constitucional, son organizaciones de la sociedad civil, pero además persiguen fines que trascienden el interés individual de cada uno de sus miembros, por cuanto aparecen concebidas constitucionalmente como instrumentos de participación ciudadana en lo económico y en lo social, razón por la cual los actos sustancialmente electorales de sus órganos, que resultan de la vigencia en su seno del principio de " control democrático", son susceptibles de ser impugnados mediante los recursos contencioso electorales, pero igualmente pueden ser accionados por los interesados acudiendo a la vía de la acción de amparo autónomo, conforme a lo estatuido en los artículos 27 y 297 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de

Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así lo declara.”

NOTAS.

(1) Para ampliar véase en PEÑA SOLIS, José; “ *Los Recursos Contenciosos Electorales en Venezuela*”, FUNEDA, Caracas, 1994.

(2) Para ampliar véase en MÉNDEZ GARCÍA, Rafael Antonio; “*Los Recursos contra los Actos Administrativos en Materia Electoral 1946-1997*” mimeo, Mérida, 1997. En RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard; “*El Régimen de los Recursos Administrativos y del Contencioso Electoral en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación política*”, Ediciones FUNEDA, Caracas, 1998.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

Instrumentos normativos en Materia Electoral

Ley del Censo Electoral y de elecciones del 11 de agosto de 1936.
Estatuto Electoral del 15 de marzo de 1946.

Ley Orgánica del Sufragio del 17 de septiembre de 1970.

Ley Orgánica del Sufragio del 20 de agosto de 1993.

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del 30 de diciembre de 1997.

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del 28 de mayo de 1998.

Estatuto Electoral del Poder Público del 3 de febrero de 2000.

Otros instrumentos normativos

Código Civil Venezolano.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución de la República de Venezuela de 1961.

Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTENCIOSO ELECTORAL VENEZOLANO EN EL AÑO 2000

Exposición de motivos y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.